

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 061**

Radicación: **76-001-31-07-003-2022-00061- 00**  
Accionante: **WILLIAM FERNANDEZ LEAL**  
Accionado: **POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA  
DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.**

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda en de la Acción de Tutela promovida por el señor **WILLIAM FERNANDEZ LEAL** en contra de la **POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI, FORTOX EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, SEGURIDAD ATLAS LTDA, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTIAGO DE CALI** y la **UNIDAD RESIDENCIAL MULTICENTRO DE CALI**.

**II- RESUMEN DE LA ACCIÓN**

Los hechos en que fundamenta el accionante su solicitud de tutela se sintetizan así:

1. Señala que el pasado 19 de octubre de 2019 entre las 14:40 y las 16:00 horas sobre la calle 13 con carrera 86 de esta ciudad, se presentó un inconveniente con otro ciudadano que transitaba en el mismo lugar, generándose uno al otro una serie de lesiones corporales.
2. Indica que el 21 de octubre de 2019 elevó peticiones a las entidades accionadas para que le suministren los registros filmicos del momento de los hechos, pero a la fecha no ha recibido respuesta positiva.
3. Por lo anterior solicita al Juez Constitucional la protección de sus derechos fundamentales y se ordene a las accionadas brindar la información requerida en las peticiones con el fin de aportarlas al proceso

penal que por cuenta de los hechos antes mencionados se encuentra en curso.

### **III- IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE**

**WILLIAM FERNANDEZ LEAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.747.861 expedida en Cali (V), con dirección para notificaciones en la Avenida 4 Norte No. 7N 46 de esta ciudad, Local 335 CC Centenario. Abonado telefónico 300 602 11 31 y correo electrónico [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) y [bonafideabogados.info@gmail.com](mailto:bonafideabogados.info@gmail.com)

### **IV- IDENTIDAD DE LA PARTE DEMANDADA**

Mediante auto de sustanciación No. 137 del 22 de julio de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la acción invocada por la accionante, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo sobre lo manifestado por éste en su escrito de tutela, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos expuestos.

#### **FORTOX SECURITY GROUP S.A.**

El Dr. Jorge Luis Drada Posso en su calidad de Representante Judicial de la accionada, mediante oficio del 25 de julio de 2022, indica que sobre los hechos narrados por el accionante sobre la riña, ninguno de estos le consta. Que es cierto que un funcionario adscrito a la entidad hizo presencia en el lugar pero como se indicó en la respuesta enviada al accionante, las acciones desplegadas no se ejecutaron en razón a las labores propias de sus funciones como guarda de seguridad de Fortox S.A., sino que las mismas fueron resultado del deber de colaboración que atañe a todo ciudadano, por lo que no se suscribieron informes o reportes formales de la situación. De ahí que no le consten las manifestaciones del accionante.

Manifiesta que el accionante radicó petición ante la entidad, la cual fue respondida de fondo en el término legal, y la respuesta fue enviada a través de correo certificado siendo devuelta, por lo que se notificó a los correos electrónicos suministrados por el hoy accionante.

Resalta que conforme a la jurisprudencia constitucional la entidad debe pronunciarse “de manera completa y detallada sobre los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con

**el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado”**

Partiendo de lo anterior aduce que su representada no vulneró el derecho fundamental de petición del señor WILLIAM FERNANDEZ LEAL, por cuanto la solicitud presentada por él a FORTOX S.A. fue tramitada, contestada y resuelta de fondo dentro del término legal establecido para tal efecto, tal como puede verificarse en los documentos adjuntos a la contestación. Igualmente destaca que si bien es cierto que Fortox S.A., desarrolla y ejecuta labores de vigilancia y seguridad privada en el conjunto residencial Multicentro e incluso en el Centro Comercial Unicentro Cali, no implica necesariamente que disponga, gestione o administre los equipos del Circuito Cerrado de Televisión CCTV y los registros que a ellos se puedan llevar, sino que, por el contrario, y en el caso concreto, los mismos son de propiedad de dichas copropiedades en cabeza de su administración y, por ende, son ellos los competentes frente a todo lo relacionado con el funcionamiento, operación y disposición del mencionado sistema. De esta manera, todas aquellas solicitudes de dicho sistema y sus registros son competencia única de la Administración del conjunto residencial y centro comercial, de modo que se encuentra al margen del alcance y competencia de Fortox S.A. atender de manera positiva las solicitudes presentadas por el accionante y por tanto, de manera clara en respuesta a la referida solicitud por parte de la accionada dichas situaciones le fueron puestas de presente al hoy accionante.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia dentro de la presente acción de tutela.

### **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**

La Dra. Ana María Arana Moreno en su calidad de representante legal para asuntos judiciales de la entidad accionada, mediante oficio del 25 de julio de 2022, indicó que no le constan los hechos narrados por el accionante.

Sobre la petición elevada a la entidad, manifiesta que se atendió en tiempo la misma, para lo cual refiere que el 07 de noviembre de 2019, se remitió respuesta formal al peticionario a la Avenida 4 Norte No. 7N-46 L.335 mediante Guía No. 2046748894, siendo así resuelta la petición del señor WILLIAM FERNANDEZ LEAL, de manera clara, precisa y de fondo, conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, en materia del derecho fundamental de petición. Adjunta copia de la respuesta y de la guía de remisión.

En la referida respuesta, la entidad informa al accionante que no es procedente atender de manera favorable su solicitud, toda vez que no cuenta con el registro filmico y/o fotográfico solicitado.

Por lo tanto, aduce que no tienen peticiones pendientes por resolver a favor del accionante y, en ese sentido, solicita se resuelva desfavorablemente las pretensiones del actor en tanto la presunta vulneración al derecho fundamental de petición ha desaparecido.

### **POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI – OFICINA DE ASUNTO JURÍDICOS**

La Capitán Yurani Sierra Mercado en su calidad de Jefe de asuntos jurídicos de la entidad accionada, mediante oficio No. GS-2022/COMAN-ASJUR-1.5 del 26 de julio de 2022, indica que una vez examinados los hechos materia de la acción de tutela, se requirió al Patrullero Julio Ernesto Prieto Zubieta, para que rindieran informe sobre el procedimiento policial llevado a cabo el día de los hechos.

Del informe realizado por el agente de policía, manifiesta que el procedimiento de captura y judicialización del señor WILLIAM FERNANDEZ LEAL se materializó conforme a lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 62 de 1993 en consonancia con el Código Penal y Código de Procedimiento Penal, pues desde todo punto de vista, el actuar el hoy accionante el 19 de octubre de 2019 constituía una lesión a los bienes jurídicos del otro ciudadano involucrado en la riña.

Ahora bien, frente a la petición del 20 de octubre de 2019, indica que mediante comunicación oficial No. S-2019-168027 SUBCO CAD 1.10 del 22 de octubre siguiente se suministró respuesta al accionante en los siguientes términos:

Se le hace entrega de la imagen videográfica registrada en el sistema de video de vigilancia de propiedad de la administración local, el cual es monitoreado por el Centro Automático de Despacho de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a través de la cámara situada en la Carrera 96 y Calle 14 a partir de las 14:40 horas hasta las 16:00 horas, contenida en un disco compacto marca Sony.

Sobre las copias del libro de población, le indican que debe acudir a la Estación de Policía El Limonar para que el comandante de esa unidad entregue una respuesta de fondo a su solicitud.

Seguidamente, expresa en su respuesta de tutela que mediante correo electrónico del 26 de julio de 2022, el Capitán Jorge Alexis Vinasco Sánchez, Comandante de la Estación de Policía Limonar indicó que a través de comunicación oficial No. GS-2022-100237-MECAL de esa misma fecha dio respuesta al peticionario conforme a la solicitud presentada el 20 de octubre de 2019.

Por lo anterior, solicita se declare carencia actual de objeto por hecho superado, en consideración a que se atendió el núcleo esencial de las solicitudes presentadas a la Policía Nacional Metropolitana de Santiago de Cali por parte del señor WILLIAM FERNANDO LEAL.

### **UNIDAD 9 CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO CALI**

El señor Fernando Jaramillo López en su calidad de administrador de la unidad residencial multicentro, mediante Oficio No. 020 del 26 de julio de 2022, indica que para la fecha de los hechos no se desempeñaba como administrador y por lo tanto no tiene conocimiento de los hechos. Además, que no se ha recibido ningún requerimiento por parte de la persona que entregó la administración. En todo caso, se puede remitir al anterior Administrador, el señor Edwin Alexis Tascón identificado con C.C. No. 94.268.689, número de contacto 318 609 55 97.

### **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTIAGO DE CALI**

La entidad guardó silencio sobre los hechos de la acción constitucional.

### **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, fue instituida en el sistema jurídico vigente mediante la Constitución Política de 1991, y resulta procedente cuando quiera que estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de

objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, el señor WILLIAM FERNANDO LEAL, alega la afectación de su derecho fundamental de petición, argumentando que las entidades accionadas, no han remitido respuesta favorable a sus peticiones, elevadas el 21 de octubre de 2019, y en ese escenario la tutela aparece como la medida que constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de sus derechos fundamentales, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de la entidad accionada.

En ese orden de ideas, para verificar la procedencia de la acción de tutela en el caso sometido a estudio es necesario que señalemos en primera medida que el **derecho fundamental de Petición** se encuentra definido en el artículo 23 de la Carta Política, como la herramienta a través del cual se faculta a cualquier ciudadano para presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, imponiendo a la dependencia requerida la obligación de ofrecer pronta resolución.

Luego entonces, ante ese imperativo mandato superior, las autoridades tienen el deber de contestar las peticiones ciudadanas en forma clara, oportuna y resolviendo de fondo su pretensión. Así, la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: i) ser pronta y oportuna; (ii) **resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado**; (iii) y, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características conllevará a la vulneración

del goce efectivo del derecho de petición<sup>1</sup>. Verificaremos entonces si las accionadas, están vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante.

En primer lugar destaca el Despacho que conforme a las pruebas aportadas por el accionante, radicó peticiones a las siguientes entidades: FORTOX S.A. con fecha de recibido 21.10.2019, Estación de Policía Limonar con fecha de recibido 21.10.2019, Metropolitana de Santiago de Cali con fecha de recibido 21.10.2019 09.11.2019 y 05.12.2019, Unidad Residencial Multicentro, con fecha de recibido 22.10.2019 en las diferentes unidades que la conforman, ATLAS LTDA con fecha de recibido 25.10.2019. No obra constancia de petición elevada a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali.

Respecto a las afirmaciones del accionante, cada una de las entidades accionadas dio cuenta de las respuestas entregadas a este, así:

#### **FORTOX SECURITY GROUP S.A.**

El 12 de noviembre de 2019 remitió a las direcciones electrónicas [winajuan@hotmail.com](mailto:winajuan@hotmail.com) y [bonafideabogados@hotmail.com](mailto:bonafideabogados@hotmail.com) la respuesta del 28 de octubre de 2019 a la solicitud presentada por el señor WILLIAM FERNANDO LEAL. La cual fue reenviada el 22 de julio de 2022 a las 19:06 horas, tal como consta en el folio 34 del documento “05RespuestaFortox” del expediente judicial electrónico de tutela.

Sobre el contenido de la respuesta, en encuentra el Despacho que la misma es de fondo y clara, en el sentido de expresar que no tienen disponibilidad de entregar el registro solicitado, en tanto no cuentan con cámaras de seguridad de su propiedad en ese sector.

#### **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**

El 05 de noviembre de 2019 se realizó la correspondiente respuesta a la petición presentada por el señor WILLIAM FERNANDEZ LEAL, la cual tiene fecha de recibido 08 de noviembre del mismo año, según consta en la guía de Servientrega No. 2046748894, obrante en el folio 16 del documento “06RespuestaAtlas” del expediente judicial electrónico de tutela.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-172 de 2013.

Para esta Judicatura, la respuesta también resulta satisfactoria para lo pretendido por el accionante, en el entendido que dicha entidad le informó de manera clara y precisa que no cuenta con el registro filmico solicitado y por lo tanto no cuentan con material para serle entregado. Además, que el guarda de seguridad que estuvo presente en los hechos lo hizo en su deber de ciudadano y no en cumplimiento de las funciones de su cargo.

## **POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI – OFICINA DE ASUNTO JURÍDICOS**

El 22 de octubre de 2019 mediante comunicación oficial No. S-2019-168027 SUBCO CAD 1.10, se entregó al hoy accionante copia de la imagen videográfica registrada en el sistema de video de vigilancia de propiedad de la administración local, el cual es monitoreado por el Centro Automático de Despacho de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a través de la cámara situada en la Carrera 96 y Calle 14 a partir de las 14:40 horas hasta las 16:00 horas, contenida en un disco compacto marca Sony.

Ahora bien, en principio encontramos que por parte de la Estación de Policía Limonar se habría transgredido el derecho fundamental de petición del accionante, sin embargo, el 26 de julio de 2022 a través de comunicación oficial No. GS-2022-100237-MECAL se hizo entrega de los folios del libro de población solicitados por el señor WILLIAM FERNANDO LEAL, mediante correo electrónico que cuenta con el acuse de recibo de la señora Margot Fernandez Leal [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com) en la misma fecha, obrante a folio 12 del documento “07RespuestaMecal” del expediente judicial electrónico de tutela.

## **UNIDAD 9 CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO CALI**

En cuanto a la respuesta brindada por la accionada, sobre el desconocimiento que se tiene sobre los hechos, y la remisión a otro particular que en su momento obró como administrador de la Unidad Residencial, en principio encuentra el Despacho que la misma no resuelve de fondo la solicitud presentada por el accionante.

Sin embargo, atendiendo a que se trata de un particular, es pertinente recordar que la acción de tutela procede contra particulares solo en alguna de las siguientes circunstancias, conforme al artículo 42 del Decreto 2591 de 1991:

- (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii)



cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular. Sentencia T-634 de 2013.

Sobre el estado de indefensión de que trata el numeral (iii), la Corte Constitucional ha establecido que

se manifiesta cuando **la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental**, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada. Sentencia T-117 de 2018. (Negrilla fuera de texto)

En el caso concreto no se cuenta con elementos para determinar que el accionante se encuentra en esta circunstancia particular. Como él mismo lo ha reseñado, actualmente se encuentra en curso un proceso penal en su contra por el delito de lesiones personales, y por tanto, cuenta con la posibilidad de solicitar al ente acusador que en su nombre, solicite los registros fílmicos que considera necesarios para ejercer su derecho de defensa. Por lo tanto, no encuentra la Judicatura que en el caso concreto el accionante no cuenta con los medios jurídicos suficientes para resistir la vulneración que se pueda presentar a su derecho fundamental de petición si actúa con las facultades que la Ley le ha otorgado al interior del proceso penal.

Así las cosas, se advierte que los motivos que generaron la interposición de la acción de tutela han desaparecido, puesto que las entidades accionadas probaron con suficiencia, haber otorgado respuesta al accionante sobre el pedimento efectuado, pues el fondo de su pretensión era la entrega de un material fílmico para ser aportado al proceso penal, el cual ha recibido por parte de las entidades competentes para hacerlo.

De manera que, al realizar un análisis del panorama esta Judicatura no tiene camino distinto al de reconocer que no existe vulneración del derecho fundamental invocado, teniendo en cuenta que demostró la existencia de sendas respuestas de fondo al señor WILLIAM FERNANDEZ LEAL, pues se ha superado el hecho que dio origen a la solicitud de amparo constitucional, esta Judicatura declarará la improcedencia de la presente acción de tutela.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

### VIII. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE** la acción de tutela propuesta por el señor **WILLIAM FERNANDEZ LEAL**, en contra de la POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI, FORTOX EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, SEGURIDAD ATLAS LTDA, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTIAGO DE CALI y la UNIDAD RESIDENCIAL MULTICENTRO DE CALI, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Remítase la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE DAVID MORA MUÑOZ**  
Juez